



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 415 -2026-MPHCO/A

Huánuco, 11 AGO 2026



VISTO: Los Expedientes Nros. 202620826, 202623829 y 202626425 de fechas 20 de mayo, 08 y 25 de junio de 2026, respectivamente, presentados por la administrada Esmeralda Lola Vela García; el Memorándum N° 0533-2026-MPHCO-GM, del 10 de Julio del 2026, emitido por la Gerencia Municipal; el Informe Legal N° 519-2026-MPHCO-OGAJ, del 21 de julio de 2026, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Sello de Proveído N° 3399-2026-MPHCO/A del 30 de julio de 2026, proveniente del despacho de alcaldía, en el que se dispone proyectar el acto administrativo correspondiente; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Perú, concordantes con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 00207-2026-MPHCO-OGRH, del 24 de abril del 2026, se resuelve: Artículo 2: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de reintegro por concepto de Compensación por Tiempo de Servicio (CTS)

Que, mediante expediente N° 202620826, del 20 de mayo del 2026, la administrada Esmeralda Lola Vela García, interpone recurso de apelación contra la R.G N° 00207-2026-MPHCO-OGRH.

Que, mediante Informe Legal N° 402-2026-MPHCO-OGAJ, del 04 de junio del 2026, la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda declarar infundado el recurso de apelación.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0329-2026-MPHCO-GM, del 12 de junio del 2026, se resuelve: Artículo Primero. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Jefatural N° 207-2026-MPHCO-OGRH (...)

Que, mediante Memorándum N° 0533-2026-MPHCO-GM, del 10 de Julio del 2026, la Gerencia Municipal requiere opinión legal respecto a los documentos que no se habrían considerado al evaluar el recurso de apelación.

Que, posteriormente mediante Informe Legal N° 519-2026-MPHCO-OGAJ, del 21 de julio del 2026, la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala que, el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**.

Que, de otro lado, es preciso señalar que a nivel Jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: **"el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público"**, afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que **"el interés público, como concepto**





indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad."

Que, la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le competa). En sentido contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya, señala lo siguiente: "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público" por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad).

Que, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, precisa en su TÍTULO PRELIMINAR, Artículo IV – Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1), sub numeral 1.1., establece que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, en ese sentido tenemos que el TÍTULO PRELIMINAR, Artículo IV – Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1), sub numeral 1.2., determina que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

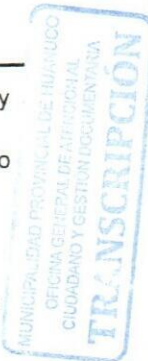
Que, asimismo respecto al Principio de privilegio de controles posteriores el numeral 1), sub numeral 1.16, define que, "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz"

Que, por otro lado, el mismo cuerpo normativo antes nombrado, señala en los siguientes dispositivos legales:

Requisitos de validez del acto administrativo

El Artículo 3º

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a la finalidad de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.



4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Causales de nulidad

Artículo 10°.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presenten algunos de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.

Instancia competente para declarar la nulidad

Artículo 11°

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...).

Efectos de la Declaración de Nulidad

Artículo 12°

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.

12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado

Nulidad de oficio

Artículo 202°

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho a la defensa.

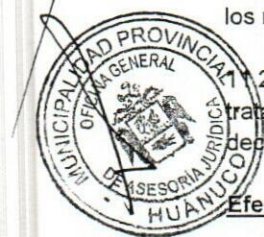
202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...).

202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

(...)

Artículo 217°

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea





posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, en relación a la competencia, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar el inicio del procedimiento de nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el Artículo 104°, concordante con el Artículo 202° de la norma citada, que señala **"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"**; por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

Que, puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades; por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido, estando a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, modificado por Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO, señala en el Artículo 10°, que la Gerencia Municipal, depende funcional y administrativamente del Alcalde; resulta procedente entonces que, el Alcalde emita el acto administrativo de Nulidad de Oficio respecto a la Resolución Gerencial N° 0329-2026-MPHCO-GM de fecha 12/06/2026; como máxima autoridad administrativa de la entidad;

Que, el numeral 202.3) del Artículo 202 (Nulidad de oficio) TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que:

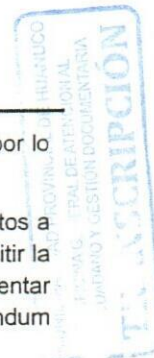
202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, del caso concreto es conveniente recordar que la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la propia entidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 202.3 del artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que establece **"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...)".**

Que, bajo el contexto antes señalado, cabe precisar que la Administración cuenta con poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, al cual se le denomina potestad de invalidación, y en este supuesto puede llegar a declararla de oficio, y que puede ser motivada en la propia acción de la administración, orientada a asegurar el interés colectivo permanentemente y se respete y no afecte el orden jurídico, y que se encuentra en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico, sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, y no se podría entender como un acto reconocidamente inválido; por ello la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, resaltando que dicha facultad se encuentra supeditada a un plazo de tiempo (2 años).

Que, se advierte que, mediante Resolución Gerencial N° 0329-2026-MPHCO-GM, se resuelve DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la ex servidora Esmeralda Lola Vela García, centrando la



motivación de la misma en que la recurrente no había sido parte del sindicato (SUTRAMUN Huánuco) por lo que no le correspondía el derecho invocado.

Que, empero, es de verse que con fecha 08 de junio del 2026, la recurrente había presentado documentos a tomarse en cuenta para resolver el recurso de apelación, mismos que no fueron analizados antes de emitir la resolución, asimismo se evidencia que, con fecha 25 de junio del 2026 la recurrente vuelve a presentar documentos a fin de que sean evaluados. Por tal motivo, la Gerencia Municipal mediante el Memorándum N° 533-2026-MPHCO-GM, solicita evaluación y opinión legal.

Que, de la revisión del expediente se aprecia, que la emisión de la resolución vulneró el derecho al debido procedimiento, dado que se emitió sin evaluar los documentos presentados por la recurrente el 08 de junio mediante el expediente N° 202623829, es decir con fecha anterior a la emisión de la resolución (12-06-2026), en la cual la recurrente adjuntaba sus boletas con las que buscaba acreditar su pertenencia al Sindicato de trabajadores SUTRAMUN.

Que, en este contexto, se evidencia clara vulneración al debido procedimiento; por cuanto, no se ha garantizado el Derecho de defensa de la administrada, conforme lo establece el sub numeral 4.2. del Artículo IV del Título Preliminar del mismo TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que señala "**Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).**". En tal sentido, teniendo en cuenta que, la Administración Pública ejerce sus funciones atribuidas con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para el desarrollo del bien común, correspondía evaluar los documentos presentados por la recurrente, antes de emitir una decisión final.

Que, de esta manera se evidencia que la Resolución Gerencial N° 0329-2026-MPHCO-GM de fecha 12/06/2026, ha incurrido en la causal establecida en el artículo 10° numeral 1) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; que señala: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; en consecuencia, se debe proceder a declarar la Nulidad de Oficio del precitado acto administrativo.

Que, ese orden de ideas, es de tener en cuenta que el artículo 202° numeral 202.2) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En este escenario, corresponde RETROTRAER el procedimiento hasta la calificación y posterior emisión de la Resolución que resuelve el recurso de apelación.

Que, en este sentido, es de tener en cuenta que la actuación de la Administración Pública no se rige bajo el principio por el cual se permite "...hacer todo aquello que la ley no prohíbe". Por el contrario, en Derecho Público, la Administración Pública solo puede actuar en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, es decir, sujeto al "principio de legalidad", de tal manera que todas las actuaciones de las entidades públicas, en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conforme a la normativa vigente que le otorga sus competencias, por las razones antes expuestas corresponde declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 0329-2026-MPHCO-GM.

Que, estando a lo indicado por la Oficina General de Asesoría Jurídica y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO la Resolución Gerencial N° 0329-2026-MPHCO-GM, de fecha 12/06/2026, por incurrir en la causal de nulidad establecida en el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

JUS; al advertirse que se vulneró el debido procedimiento, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. – RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la calificación y posterior emisión de la Resolución que resuelve el recurso de apelación, ello en cumplimiento al numeral 12.1) del artículo 12º del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, **REMITASE**, para tal fin el expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica.

ARTICULO 3º.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Municipal demás unidades Orgánicas respectivas y a la administrada Esmeralda Lola Vela García, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

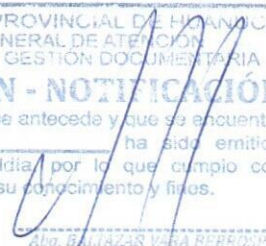
ALCAIDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra signada con el N° _____ ha sido emitida por el Despacho de Alcaldía por lo que cumplo con notificar a su persona para su conocimiento y fines.

17 AGO. 2026
Huánuco,


Abg. BALTAZAR VERA PERROSQUI
JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA